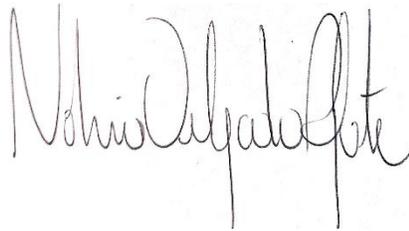


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez informando que en el presente asunto la parte demandante solicitó la terminación del presente trámite de restitución en virtud del contrato de transacción aportado.

Manizales, septiembre tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

### Referencia

Proceso: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**  
Demandada: **CREATIVA EMPRESARIAL AGENCIA SAS**  
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00017-00  
Interlocutorio No. 370

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el memorial presentado por la parte demandante a través del cual solicita la terminación del proceso en virtud de contrato de transacción suscrito con la sociedad demandada.

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un “*contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”. Con la finalidad de brindar mayor claridad a la definición de “*transacción*”, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha resaltado los elementos que la componen, de la siguiente forma:

*“ a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado; y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula res litigiosa et dubia.”<sup>1</sup>*

De esta forma, dicha Corporación concluye pues que la transacción debe entenderse como una “*...convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”<sup>2</sup>.

En cuanto a los efectos derivados de la transacción, se ha expuesto que una vez celebrada de acuerdo a las prescripciones generales de los contratos, “*...su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin qué hacer. Y se*

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil, Sentencia de 22 de feb de 1971.

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Sentencia de diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268.

*ha hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien".<sup>3</sup>*

También se ha referido que para que se den los efectos procesales pretendidos por los concordantes, la solicitud de aprobación de la transacción debe ser formulada al funcionario que esté conociendo el asunto, ya sea para tenerlo por culminado o para delimitar la incidencia que esa convención tiene, en lo que es de su competencia, determinando qué puntos quedan superados y cuáles siguen pendientes de resolver.<sup>4</sup>

De acuerdo a ello, también se ha resaltado la independencia existente entre los efectos sustanciales y procesales de la transacción, en los siguientes términos:

*"Ahora bien, ha de insistirse en que, por la diferente naturaleza de esos campos comprendidos por la transacción, no pueden confundirse sus efectos, de donde la materialización de sus consecuencias en el ámbito sustancial pueden darse independientemente de la concreción de los efectos procesales y viceversa. Los alcances sustanciales del mencionado negocio no dependen, por vía de ejemplo, de que él se haya llevado al proceso judicial existente entre las partes y de que éste hubiere fenecido. A su turno, la terminación del conflicto judicial, o la imposibilidad de dar lugar al mismo, no está condicionada a que se hayan alcanzado -in partibus o in toto- los efectos sustanciales queridos por los contratantes"<sup>5</sup>*

Entonces, entendida la transacción como un "contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" (C.C., art. 2469), o como una "...convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"<sup>6</sup>, es claro que cuando se presenta ante una autoridad judicial para obtener los efectos procesales pertinentes, además de constatar que haya sido celebrada de acuerdo a las prescripciones generales de los contratos, le corresponde al juez verificar, conforme al inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, si **(i)** se ajusta "al derecho sustancial", **(ii)** si se celebró por todas las partes, **(iii)** si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia y **(iv)** si la transacción solo recayó sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia.

Teniendo en cuenta el contrato de transacción allegado (archivo No. 16 páginas 1-7), se verifica que son partes suscribientes CREATIVA EMPRESARIAL AGENCIA BTL S.A.S -parte demandada- y, LEASING BANCOLOMBIA S,A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -parte demandante-, sujetos con capacidad para transigir. Dicha capacidad jurídica les permite crear, modificar o extinguir de forma voluntaria y

---

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Civil, Sentencia de 22 de feb de 1971.

<sup>4</sup> CSJ, Cas. Civil, providencia del cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013). Ref: Exp. 1100131100142007-01170-01

<sup>5</sup> CSJ, Cas. Civil, Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 6428.

<sup>6</sup> CSJ, Cas. Civil, Sentencia de diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268.

autónoma relaciones jurídicas en las que intervienen, como sucede en el presente asunto.

Se observa además que el contrato de transacción allegado se encuentra ajustado a las prescripciones sustanciales: su objeto y causa se encuentran debidamente determinados y son lícitos; también se consigna claramente la voluntad de las partes que buscan la generación de los efectos producidos por dicho acto jurídico, mediante la impresión de sus firmas; adicionalmente, el objeto de la convención versa sobre el pago por concepto de mora que presentaba el contrato de Leasing y por el que se inició el presente proceso de restitución.

Por las anteriores razones, el Despacho admitirá el contrato de transacción suscrito entre las partes, y como consecuencia de ello, decretará la terminación del proceso y levantará las cautelas ordenadas.

Se advierte que esta transacción producirá los efectos de cosa juzgada en última instancia conforme al artículo 2483 del Código Civil.

Finalmente, se ordenará oficiar a la Inspección Quinta de Transito para que proceda a efectuar la devolución del despacho comisorio en el estado en el que se encuentre.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción suscrito por las partes, por las razones vertidas en este interlocutorio.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente trámite de restitución promovido por **LEASING BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CREATIVA EMPRESARIAL AGENCIAS BTL SAS**

**TERCERO:** La presente transacción produce los efectos de cosa juzgada en última instancia conforme al artículo 2483 del Código Civil.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO: EXPEDIR** oficio dirigido a la Inspección Quinta de Manizales para que procedan a efectuar la devolución del despacho comisorio en el estado en que se encuentre.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nro. 130 del 09/09/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**